

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA  
MALLAMAS ESP-I  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00431-00

**CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS ESP-I, en adelante MALLAMAS.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda y su trámite**

A través de apoderada judicial, la entidad demandante, **PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS ESP-I**, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Puerto Gaitán, el 11 de noviembre de 2015 (folio 48), el cual por reparto le correspondió conocer a este Despacho, el 29 de noviembre de 2016 (folio 54).

Una vez radicada la demanda, este Despacho procedió a inadmitirla por auto del 17 de enero de 2017 (folio 56), ordenándole a la parte demandante que aportase copia íntegra y auténtica de un documento de interés en el proceso.

Posteriormente y subsanada la demanda, por auto del 14 de febrero de 2017 (folios 62 al 65), el Despacho libró mandamiento de pago de manera parcial a favor de MALLAMAS y contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN. Proveído que fue notificado por estado del 15 de febrero de 2016.

**2. Solicitud de nulidad**

Luego de culminado el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago de manera parcial del 14 de febrero de 2017, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial del 8 de mayo de 2017, presentó incidente de nulidad, manifestando que dicha providencia fue indebidamente notificada, pues si bien ésta fue notificada mediante estado electrónico, no se le envió el correspondiente mensaje de datos a la dirección de correo electrónico aportada con la demanda, tal como dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. cuando las providencias son notificadas por estado.

Como sustento de su petición, la apoderada de la parte demandante citó la causal de nulidad por indebida notificación prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General de Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)”*

### **3. Tramite del incidente de nulidad.**

Una vez presentada la petición de nulidad objeto de estudio, su incidente fue admitido por auto del 15 de junio de 2017 (folio 8 del cuaderno del incidente). Proveído que a su vez le corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandada.

Durante el término de traslado de la solicitud de nulidad, la contraparte presentó escrito, planteando lo siguientes argumentos:

- En las publicaciones efectuadas en la página electrónica de la Rama Judicial, se observa que todas las providencias proferidas por el Despacho han sido cargadas a la misma y han sido notificadas en los correspondientes estados, mas no es posible establecer si el mensaje de datos a que hace referencia la apoderada de la demandante fue efectivamente enviado.
- Sin embargo es pertinente preguntarse si dentro de la carga procesal que le asiste a las partes, no corresponde hacer seguimiento a los procesos a través de los mecanismos implementados por la Rama Judicial para tal fin.
- Igualmente, la notificación, entendida como “*el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, a efectos de garantizar los derechos de defensa y de contradicción*”, en el presente caso se entiende por debidamente surtida con la notificación por estado y la publicación en la página de electrónica de la Rama Judicial, sin requerirse una trámite adicional.

## **II. CONSIDERACIONES**

Se alega como causal de nulidad la regulada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que se configuran en este caso, según el incidentante, por la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago parcial, ya que, según la solicitud de nulidad, la Secretaría del Despacho omitió enviar a la dirección de correo electrónico el mensaje de datos a que hace referencia el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en el marco de los procesos judiciales que se adelantan ante esta jurisdicción especializada, al tenor de lo señalado en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el auto por el cual se notifica la admisión de la demanda o se libra mandamiento de pago debe ser notificado por estado electrónico al demandante, exclusivamente.

Y tal clase de notificación es una actuación secretarial regulada en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Subrayas no originales).*

A juicio del Despacho, leída en su integridad la norma transcrita, es claro que ella se ocupa de regular un único medio de notificación: la notificación por estado electrónico.

Bajo ese entendido, debe concluirse que los autos no sometidos a la notificación personal del demandante -como es el que se profirió en este expediente el 14 de febrero de 2017 (folios 62 al 65)-, deben ser notificados a través de un único medio de notificación, que consiste en su anotación en el estado electrónico que permanecerá insertado en la página de la Rama Judicial durante el día siguiente a la fecha de expedición de la respectiva providencia.

Ahora bien, el envío del mensaje de datos al que se refiere la norma aplicable (ver apartes subrayados), no sólo no constituye un medio de notificación autónomo, sino que tampoco es actuación secretarial que haga parte esencial de la notificación por estado electrónico. Nótese que la norma señala que el mensaje de datos se enviará por la Secretaría cuando la notificación por estado ya se haya hecho:

*“De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.”*

Si el envío del mensaje de datos sólo es procedente después de que la notificación por estado ya se haya hecho, la consecuencia lógica es que tal mensaje no constituye un medio de notificación autónomo ni actuación que haga parte esencial de la notificación por estado electrónico. La razón es simple: la notificación ya se hizo por el único medio procedente.

Siendo más precisos, el mensaje de datos no es más que una publicidad adicional, no de la decisión ya notificada por estado electrónico, sino del estado electrónico por el cual una o varias providencias fueron notificadas en un determinado día, lo cual es sustancialmente diferente.

Así entendido el alcance del envío del mensaje de datos, considera el Despacho que tal publicidad adicional de los estados electrónicos no es obligatoria, al menos, por tres razones:

La primera, porque aceptar lo contrario implicaría entender que el envío del mensaje de datos constituye un medio de notificación autónomo o elemento esencial de la notificación por estado electrónico y, por ende, que esta última no tendría, por sí sola, ningún efecto práctico, por ejemplo, en materia de ejecutoria de la decisión notificada. En la hipótesis que plantea el incidentante sería necesario esperar al envío del mensaje de datos para entender notificada la decisión.

La segunda, porque, como ya se indicó, el único propósito del envío del mensaje de datos es el de informar una notificación ya hecha.

Y, la tercera, porque en nuestro estatuto procesal la única notificación que obligadamente debe hacerse por correo electrónico es la que regula el artículo 203 del C.P.A.C.A. para las sentencias. Las demás notificaciones por correo electrónico son facultativas, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A., en los términos que a continuación se destacan:

***“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.*** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”*

El criterio que ha sido expuesto fue acogido por el Tribunal Administrativo del Meta y por el Consejo de Estado al decidir una acción de tutela dirigida contra este Despacho. Por ser pertinentes al caso, se transcriben algunos apartes de las consideraciones expuestas por una y otra Corporación:

De la sentencia proferida el 4 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta en el expediente 2014-00079:

*“El accionante, deriva la afectación del derecho fundamental al debido proceso, al afirmar que los autos mediante los cuales los juzgados accionados fijaron fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no le fueron notificados al correo electrónico que este había indicado en las contestaciones de las demandas, y que al no enterarse de las mismas no asistió a las diligencias, por lo que fue sancionado con la imposición de las multas económicas; afirmación que la Sala discrepa y no le encuentra sustento jurídico en la Ley 1437 del 2011, en razón a que los dos despachos accionados fueron respetuosos del debido proceso que consagra el trámite de la audiencia inicial y la notificación del auto que dispone su práctica, pues el artículo en mención ordena que este auto se debe notificar*

*por estado electrónico –artículo 201 ibídem, con el propósito que las decisiones sean consultadas en línea, y puedan ser revisadas de manera permanente por cualquier interesado, siendo entonces un deber como apoderado de la entidad, estar al tanto de los procesos a su cargo.”*

De la sentencia proferida el 20 de mayo de 2014 por el Consejo de Estado en el mismo expediente:

*“Tal y como se presenta la norma, la Sala no encuentra que la decisión adoptada por el juzgado al resolver los recursos de reposición haya sido vulneratoria de derechos fundamentales, pues es visto que la norma es clara en señalar que la notificación del auto que convoca a audiencia inicial debe ser efectuada por estado, lo cual ocurrió en el presente caso.*

*Diferente es el hecho de que el artículo 201 del CPACA imponga al despacho judicial de manera adicional a la notificación por estado, el envío de un mensaje de datos a las partes que hayan suministrado la dirección electrónica, pues **estos eventos son anexos al acto de notificación, convirtiéndose entonces el envío del mensaje de datos en un acto de simple información, que no puede sustituir el tipo de notificación ordenada por el Código**, a menos que expresamente se haya solicitado, según lo señala el artículo 205 del CPACA, que indica:*

*(...)*

*Esta norma otorga la posibilidad de notificar las providencias por medios electrónicos cuando haya expresa solicitud del interesado al respecto, hecho que no ocurrió en el presente caso, pues lo que procedió a hacer el tutelante dentro de las contestaciones de la demandas de nulidad y restablecimiento del derecho fue a señalar las direcciones de correo electrónico, sin ningún tipo de solicitud especial en ese sentido.” (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, encuentra el Despacho que el auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago de manera parcial, dictado el 14 de febrero del 2017, fue debidamente notificado al demandante, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A, pues fue insertado en el estado electrónico del día siguiente, tal como se constata en la página web de la Rama Judicial.

Por lo tanto, no prospera la causal de nulidad procesal propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**NO PROSPERA LA NULIDAD PROCESAL** solicitada por indebida notificación del auto del 14 de febrero de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 03 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 51 Del 04 de agosto de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaría

IA.